



ARBITRARIEDAD EN CAUSAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Fallo: Secretaría Penal STJ N.º 2 de Río Negro, "S., J.M. S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL S/CASACIÓN" 14/10/2020.

Nombre: Agustina Belén Paez

DNI N.º 38.298.842

Legajo N.º VABG44641

Tutor: Romina Vittar

Carrera: Abogacía

Institución Académica: Universidad Siglo XXI

Sumario.

I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Ratio decidendi. IV. Análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencia.

I. Introducción.

El abuso sexual es considerado como una de las formas más degradantes en las que se ejerce violencia contra la mujer y constituye una violación de sus derechos fundamentales. La reforzada obligación de la justicia, con base constitucional y legal, debe ser protector a la hora de investigar estos delitos que afectan directamente a una víctima.

El ideal propio de un estado de derecho, democrático y republicano, procura asegurarle a toda persona humana el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y la protección de sus derechos fundamentales, sin discriminación. Estos deberes se traducen en exigencias procedimentales, para consolidar el mandato constitucional, que debe ser garantizado en todo momento y en todo tipo de proceso para dictar una justa y objetiva resolución al caso concreto que se presenta.

El presente análisis tiene como objeto de estudio una sentencia en la que resulta imprescindible considerar los valores jurídicos que son tenidos en cuenta. En el referido fallo "S., J.M. S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL S/CASACIÓN"¹, dictado por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, se da lugar al Recurso de Casación que se presenta por arbitraria e incompleta valoración de la prueba reunida en la causa, resguardando la doble vulnerabilidad de la víctima de ser mujer y en el momento de los hechos, menor de edad, garantizando así, sus derechos fundamentales.

El problema jurídico del fallo, es axiológico, dado que se puede dilucidar como el Superior Tribunal jerarquizó y valoró principios constitucionales en juego, de intereses jurídico y social e internacionales de derechos humanos, imponiendo que se respete el debido proceso, el derecho del niño a ser oído, se considere su interés en forma primordial y que se sancione la violencia contra la mujer, como principios superiores, sobre la decisión de la Cámara quien se pronuncia arbitrariamente en contradicción a estos.

¹ Secretaría Penal STJ N. °2, "S., J.M. S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL S/CASACIÓN", Sentencia del 14 de octubre de 2020.

Este trabajo pretende resaltar como relevancia jurídica, el rol que tuvo el Superior Tribunal en su decisorio, juzgando de manera objetiva respecto a los principios fundamentales de derecho. El Recurso de Casación en la sentencia, busca su descalificación como acto judicial, al no estar fundada en ley sino, sólo en la voluntad de los jueces, además de resguardar el debido proceso que deben respetar las autoridades judiciales. Tópicos de estudio de gran interés, notorio y digno de analizar con la finalidad de asegurar el mandato de la justicia.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal.

El presente fallo persigue la anulación de la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal de Viedma, planteándose como agravios la arbitrariedad en la valoración de la prueba al ponderar el testimonio de la víctima, el peritaje psicológico y el informe de la Cámara Gesell, con un análisis parcial y subjetivo, sin sancionar la violencia contra la mujer y afectando garantías constitucionales como el debido proceso.

El 25 de agosto de 2014, la Sala A de la Cámara en lo Criminal de Viedma, decidió absolver libremente de culpa y cargo a J.M.S. en orden al delito de abuso sexual agravado por el acceso carnal en dos oportunidades entre el año 2009, cuando la víctima tenía 10 u 11 años y los meses de julio o agosto de 2012, cuando ella tenía 12 años, además de haber sido efectuado aprovechando la situación de convivencia preexistente (Art. 119 párrafo primero, tercero y cuarto inc. f CP)², ordenando, su inmediata libertad por imprecisiones en los dichos de la víctima y ausencia de estrés pos trauma.

Contra tal decisión, la defensa de menores e incapaces, el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, interpusieron Recurso de Casación, para luego ser rechazado por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, quien confirma la sentencia el 29 de septiembre de 2015 por mayoría, alegando inconsistencias, falta de precisiones, detalles y contradicciones en el relato de la víctima.

Disconforme con el actuar, la parte querellante y La Defensoría General dedujeron sendos Recursos Extraordinarios Federales, que fueron concedidos y elevados a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 17 de mayo del año 2016, para que el 4 de junio de 2020 se declare procedente el recurso y se deje sin efecto la sentencia apelada, por considerar arbitrario el obrar de las instancias inferiores y vulnerar preceptos constitucionales.

² Art. 119 inc. "f", Ley N.º 11.179, Decreto N.º 3.992, "Código Penal", Bs. As. 21 de diciembre de 1984.

Volviendo los autos al origen, para que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho, a su turno, la Secretaría Penal STJ N.º 2 en el fallo bajo análisis, resuelve haciendo lugar al Recurso de Casación deducido y anulando la sentencia de la Sala A de la Cámara en lo Criminal de Viedma dictada en agosto del 2014, anunciando que “la falta de fundamentación adecuada de la sentencia impone su anulación y el reenvío de la causa para que otro tribunal pondere la totalidad de la prueba que se produzca en un nuevo debate, en conformidad con los fundamentos desarrollados”³.

III. Ratio decidendi.

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro hace lugar al Recurso de Casación, lo cual surge del voto positivo de los Señores Jueces Enrique J. Mansilla y Adriana C. Zaratiegui, y con la abstención de emitir opinión de los Señores jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparian.

Pronunciándose a favor de la víctima, la Secretaría Penal dice que las pruebas “indudablemente le daban sustento a los dichos de la niña, que el tribunal decidió no escuchar, invocando una duda pretendidamente razonable cuando no resultaba en modo alguno razonable dudar”⁴. Asimismo, expone que basto la visualización del registro de la Cámara Gesell para apreciar que la declarante transmitió una suficiente cantidad de detalles sobre los hechos y que las supuestas contradicciones que refiere la primer sentencia no son tales, quedando en evidencia que la Cámara no valoro esta prueba fundamental en forma completa ni adecuada.

Si todos esos elementos hubieran sido debidamente valorados, con una adecuada escucha hacia la niña, en forma conjunta y con la debida diligencia que debe caracterizar la investigación y el enjuiciamiento de este tipo de sucesos, no habría quedado margen para la duda en los términos en que fue afirmada en la sentencia⁵.

El Tribunal considero que la Cámara se sustentó en apreciaciones subjetivas, apartándose de las constancias reunidas y presentando una falta de fundamentación adecuada, afectando garantías constitucionales como la del debido proceso (imperio del

³ Secretaría Penal STJ N.º 2, "S., J.M. S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL S/CASACIÓN", (14/10/2020), p. 9.

⁴ Secretaría Penal STJ N.º 2, "S., J.M. S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL S/CASACIÓN", (14/10/2020), p. 9.

⁵ Secretaría Penal STJ N.º 2, "S., J.M. S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL S/CASACIÓN", (14/10/2020), p. 9.

Art. 18 de la Constitución Nacional)⁶, motivación adecuada de las sentencias y el derecho a la niña víctima a ser oída (art 3 y 14 Convención sobre los Derechos del Niño)⁷ y a que se considere su interés en forma primordial. A ello se suma que, no se actuó con debida diligencia al momento de investigar y sancionar la violencia contra la mujer, perdiendo cualidad de obra jurisdiccional, por arbitraria, que se vincula con la obligación de garantizar el acceso efectivo a los procedimientos judiciales y a un juicio oportuno (Convención Belem do Para, art 7.b y 7.f)⁸.

IV. Análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Para realizar un análisis conceptual del problema, es necesario aclarar los conceptos que fueron tenidos en cuenta, con el fin de efectuar un eje respecto al fallo analizado y el problema que se pone en relieve.

En lo que a arbitrariedad se refiere, particularidad por la cual se presenta el Recurso de Casación que busca lograr la anulación del pronunciamiento anterior, Alvarado Velloso (2003) expresa que una sentencia es arbitraria cuando hay “vicios contenidos en las actividades de procesar y de sentenciar que, además, son aglutinados en una misma idea no obstante que ostentan obvias y profundas diferencias lógicas y materiales” (p.296). Relacionada estrechamente y técnicamente con el concepto de debido proceso que es aquél que se adecua plenamente a la idea lógica de procedimiento respetando sus propios principios, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente y de las circunstancias efectivamente comprobadas en la causa. En ese marco, Brewer-Carias (2008) siendo concreto y conciso afirma que el concepto de arbitrariedad es amplio y comprende lo injusto, irrazonable e ilegal, fundado en la sola voluntad del funcionario (p.618).

Para reafirmar el concepto, De Santo (1988), siguiendo a Fiorini, afirma:

La sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna, y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del

⁶ Art. 18, Ley N.º 24.430, Constitución de la Nación Argentina, sancionada el 5 de diciembre de 1994, promulgada el 3 de enero de 1995.

⁷ Art 3 y 14, Ley N.º 23.849, Convención Sobre los Derechos del Niño, Sancionada el 27 de septiembre de 1990, Promulgada el 16 de octubre de 1990.

⁸ Art. 7 inc. “b” y “f”, Ley N.º 24.632, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belem Do Para”, sancionada el 13 de mayo de 1996, promulgada el 1 de abril de 1996.

caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisibile, provocando, por ende, un daño a una de las partes (Barone, 2009, p. 80).

“El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada” (Negri, 2016, p. 12), una “decisión razonablemente fundada” responde a la necesidad de “seguir un proceso argumentativo susceptible de control judicial” para no incurrir en la tacha de arbitrariedad de sentencias (Lorenzetti, 2015, p. 39).

Sagüés, coincidente con la Corte Suprema, dice: "la sentencia arbitraria es el fallo que no especifica 'razonablemente' el derecho vigente; es decir, que no fluye sensatamente de él". La 'irrazonabilidad' puede ocurrir porque se ignoran constancias o pruebas disponibles en la causa y decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso, por apartamiento de la ley yendo expresamente en contra o interpretándola inadecuadamente, por brindar soluciones injustas o inequitativas, por no asegurar la verdad objetiva, lesione un adecuado servicio de justicia o el correcto discurso judicial, etc. Los factores de 'irrazonabilidad', son múltiples e implican una infracción tanto a normas, como a principios y valores jurídicos o a creencias y pautas sociales de comportamiento (Sagüés, 2016, pp. 222-223).

Este trabajo se enfoca en la arbitrariedad de las sentencias relacionadas a los casos de violencia de género. Dentro de la legislación, la Ley N.º 24.632, “Convención de Belem Do Para”⁹ propone el desarrollo de mecanismos de protección para luchar contra este fenómeno discriminante. Así, la CIDH se ha pronunciado en tal sentido:

Las irregularidades en el manejo de evidencias (...) el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer (...) vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. (...) Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje

⁹ Art. 7 inc. “b” y “f”- Ley N.º 24.632 (1996) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belem Do Para”, sancionada el 13 de mayo de 1996, promulgada el 1 de abril de 1996.

según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir¹⁰.

En ese contexto, un antecedente jurisprudencial destacado de la CIDH, que en mi opinión es relevante ya que demuestra lo que puede ocasionar la impunidad de una irregularidad, es el caso "Jessica Lenahan Vs. Estados Unidos"¹¹. En este, la falta de respuesta eficaz por parte del Estado ante los pedidos de auxilio de Jessica, permitió el asesinato de sus hijas. A partir de lo sucedido, la CIDH estableció que un Estado que no actúa con la debida diligencia en materia de violencia contra las mujeres puede ser responsable internacionalmente en ciertas circunstancias.

Las sentencias y actos envían un mensaje a toda la sociedad:

La impunidad de los delitos contra las mujeres y las niñas envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia (MESECVI, 2015, párr. 297).

Es responsabilidad básica de los jueces evitar interpretaciones subjetivas de modo aparente o parcial, causando el perjuicio que la norma quiere evitar. Como bien dice el maestro Couture (2003), debemos siempre tener presente que el fallo viene a ser, en el sistema del orden jurídico, la última y final interpretación de las esperanzas contenidas en el Preámbulo de la Constitución: asegurar la justicia y promover el bienestar general (p.54).

“Los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad, pues de lo contrario se conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo

¹⁰ Corte I.D.H, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 388.

¹¹ Corte I.D.H, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros Estados Unidos. Sentencia de 21 de julio de 2011. Caso 12.626, Informe No. 80/11, párr. 126.

sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones”¹².

En esa línea normativa, doctrinaria y jurisprudencial, que se construyó progresivamente a fin derribar la desigualdad histórica y estructural de las mujeres, en el acceso efectivo a la justicia con la debida diligencia y la perspectiva de género que se debe tener en cuenta a la hora de juzgar, a nivel nacional se recogió en el notable fallo “Góngora” (Fallos 336:392)¹³, destacando la importancia del procedimiento justo y eficaz para proteger a la mujer sometida a violencia, brindando el acceso efectivo y verificándose la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención. En igual sentido y con el fin de citar jurisprudencia actual, recientemente se resolvió en (Fallos: 339:1448)¹⁴; (Fallos 343:103)¹⁵; y (Fallos: 343:133)¹⁶.

El Tribunal de Casación garantiza la realización del máximo de esfuerzo en el contralor e importa el agotamiento de la capacidad de revisión, es decir, revisar todo lo que se pueda revisar en cada caso (Fallos: 328:3399)¹⁷, ya que una arbitrariedad y la falta de motivación y justificación de los fallos desencadenan numerosas consecuencias negativas como la inseguridad jurídica, imposibilidad de control jurisdiccional y del ciudadano en general, el aumento de litigiosidad, entre otras (Negri, 2018, p. 140-141).

La primera obligación del estado frente al sujeto activo es la de respetar los derechos subjetivos, no violarlos, ni impedir su uso y goce. El principio de razonabilidad hace de complemento al de legalidad, lo opuesto a la razonabilidad es la arbitrariedad, así, el principio de razonabilidad equivale a la garantía del debido proceso, siendo su finalidad la de preservar el valor justicia en el contenido de todos los actos de poder y de los particulares. Las discriminaciones arbitrarias configuran una negación de la igualdad. Es por ello que los órganos del poder deben manejarse con la misma regla de no dar a unos lo que se niega a otros en igualdad de circunstancias y de evitar las discriminaciones arbitrarias. (Bidart Campos, 2013, p. 125). De igual modo, con la argumentación se apunta al esfuerzo racional que debe hacer el jurista para determinar y persuadir a los destinatarios de que la solución jurídica se ajusta al caso y no es arbitraria o meramente autoritativa. (Rabbi-Baldi, 2020, p. 159).

¹²Corte I.D.H, Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No 271, párr. 99.

¹³C.S.J.N., “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n.º 14.092”, Fallos: 336:392 (2013).

¹⁴C.S.J.N., “Fariña Acosta, Jorge Darío s/ abuso sexual”, Fallos: 339:1448 (2016).

¹⁵C.S.J.N., “Callejas, Claudia y otra s/ violación de secretos”, Fallos: 343:103 (2020).

¹⁶C.S.J.N., “Sanz, Alfredo Rafael s/ estafa s/ juicio s/ casación”, Fallos: 343:133 (2020).

¹⁷C.S.J.N., “Casal Matías Eugenio y otros s/robo simple en grado de tentativa”, Fallos 328:3399 (2005).

La eficacia de la investigación es también una garantía para la víctima del delito. Es que el Estado debe garantizar el derecho a la justicia de las víctimas, lo que implica una actuación eficaz, adquiriendo relevancia especial en ello la investigación penal. En ese sentido, los órganos supranacionales de protección de los Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos) han señalado que el Estado tiene el deber jurídico de “investigar seriamente con los medios a su alcance...las violaciones – delictivas de los derechos–que se hayan cometido”, proporcionando como razón principal para esta actuación estatal la necesidad de dar cumplimiento a su obligación de “garantizar el derecho a la justicia de las víctimas, cuando sus derechos hayan sido violados por el delito”. (Cafferata et al., 2012, pp. 562-563).

V. Postura de la autora.

Coincidente con el actuar del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, considero que es la encargada de poner fin a un prolongado recorrido que tuvo que transitar la víctima al tener que agotar todas las vías procesales para hacer frente a sus derechos fundamentales a causa de las arbitrariedades transcurridas en las diferentes instancias anteriores. Sin embargo, considero relevante destacar algunos aspectos que a continuación paso a fundamentar.

Queda claro que la decisión debe asegurar la máxima satisfacción posible y la menor restricción de derechos. Una sentencia arbitraria en casos como el presente fallo, obliga a la víctima a enfrentarse a una lucha por sus derechos. Cuando la causa se debe al irregular funcionamiento del servicio, esencialmente, a la conducta negligente del órgano judicial, que impide el dictado de una sentencia justa en tiempo útil, lo que logra es ahuyentar a los potenciales denunciantes y sembrar dudas sobre la competencia de los encargados del sistema, como lo expuso MESECVI (2015). Por esta razón, es necesario lograr que las autoridades judiciales actúen con debida diligencia, ya que un procedimiento arbitrario equivale a la negación directa del acceso a la justicia como garantía, constituye una irritante falta de respeto a la dignidad humana, innecesario, con todo el sufrimiento y el perjuicio adicional que ello ocasiona para las personas

involucradas y la consecuencia inmediata es comprometer la seguridad jurídica de la sociedad, desacreditando el servicio de justicia.

Asimismo, la causa tramitada no presentaba especiales complejidades, pero la postergación del proceso se debe, esencialmente, a su arbitraria conducción, generando una demora, que, sin ser objeto de este proceso, frustra el derecho de la víctima a obtener una respuesta favorable, rápida e idónea a su petición. A pesar de que se demostró la culpabilidad del imputado, el mismo continúa sin cumplir una condena y el reclamo de la víctima, al día de hoy, no se ve satisfecho en su totalidad. El Superior Tribunal declara la anulación de la primera sentencia dictada en esta causa y con ello se deja ver un expreso reconocimiento acerca del error judicial en que se incurrió por vaivenes del propio razonamiento del tribunal.

Iniciado un proceso penal surge inmediatamente el derecho a obtener un pronunciamiento por un órgano jurisdiccional, mediante un debido proceso legal que ampare la víctima durante su tramitación. Dicho esto, no creo admisible que después de siete años de ocurridos los sucesos, que, como dije anteriormente no revisten en sí mismos gran complejidad, el proceso no haya podido concluir naturalmente, con el dictado de una sentencia que establezca definitivamente los hechos y sus eventuales responsables. En mi opinión constituye un uso abusivo de la autoridad jurisdiccional, en tanto la misión de administrar justicia no se condice con un continuo sometimiento del individuo a sus mandatos por un lapso sumamente prolongado. Igualmente, es demostrativo de ineficiencia estatal, tanto frente a la sociedad como ante las partes del proceso, afecta su respeto como institución y la confianza que el sistema de derecho le debe brindar a la población (La Rosa, 2002, p. 454).

Desde otra perspectiva, considero importante mencionar, que la facultad de expresarse y la escucha, forman parte del respeto hacia las personas. En los niños, niñas y adolescentes, oír su opinión equivale a reconocerlo como sujeto de derecho, debiendo tener en cuenta su edad y grado de madurez suficiente. De ahí que el juzgador tiene la obligación indeclinable de garantizar a la víctima este derecho, aun mas cuando los hechos suceden en el ámbito privado, donde no existe otro testigo directo y, por ende, esa diligencia se limita solamente a la declaración de la víctima, destacándose la relevancia de la justicia de evaluar las pruebas con celeridad y objetividad para llegar a reconstruir la verdad de lo ocurrido, las cuales, obviamente, desaparecen, se pierden o se desvirtúan por el transcurso del tiempo, acarreando situaciones gravísimas en la víctima y en la búsqueda de una solución.

El efecto de la intervención judicial con sentencias justas, facilita la recuperación de víctimas traumatizadas por los hechos de violencia, esto resulta aun más relevante respecto a los niños/as víctimas de delitos de abuso sexual. Tiene un irremplazable efecto terapéutico que propicia la sensación de seguridad, permite al niño/a confirmar que el hecho sucedió en realidad y elaborar el duelo en un contexto adecuado, además la sanción contribuye al proceso de re-educación de los varones agresores pues inscribe sus actos de violencia dentro de la ley y de la sociedad, de lo que está permitido y de lo que está prohibido (Castañer Poblete, 2009, p. 61).

La problemática de la violencia hacia la mujer, no es algo actual, desde hace mucho tiempo viene transitando una era de toma de conciencia, una lucha en la que la justicia tiene un rol central, ya que uno de sus principales ejes es la igualdad de los ciudadanos y su omisión no puede ser suplida por la actividad de los jueces sin riesgo de incumplir las normas internacionales. Siendo que existe un mandato constitucional que exige resolver con perspectiva de género, juzgar sin respetar esto constituye un actuar violento. Si no se tiene en cuenta esta perspectiva a la hora de juzgar seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales actualizadas si a la hora de aplicarlas se ignora este y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso. Quienes juzgan, tienen la posibilidad de traducir los Tratados en realidades y demostrar el compromiso del estado con la justicia (Medina, 2018).

La Doctora Elena Highton de Nolasco (2019), actual vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, sostuvo que la capacitación de los jueces es fundamental y que “falta un poco de formación” respecto al juzgar con perspectiva de género para que las sentencias tengan igualdad. La “Convención Belem Do Para” en su Art 8 inc. “c”¹⁸ y la Ley N.º 27.499 “Ley Micaela”¹⁹, establecen la capacitación obligatoria en materia de género y violencia contra las mujeres, para todas las personas que se desempeñan en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Los particulares de la justicia prestan juramento para respetar y hacer respetar los derechos de las personas. La actuación de los jueces en esta causa merece

¹⁸Art. 8 inc. “c”, Ley N.º 24.632, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belem Do Para”, sancionada el 13 de mayo de 1996, promulgada el 1 de abril de 1996.

¹⁹Ley N.º 27.499, Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado, sanción 19 de diciembre de 2018, promulgada el 10 de enero de 2019.

ser destacada, ya que es importante la función que tienen las sentencias tanto para la recuperación y resarcimiento del daño de las víctimas como para erosionar y prevenir la violencia de género en la sociedad en general. Cada decisión que la corte declare arbitrario el fallo de un tribunal inferior es un llamado de atención a dicho tribunal para que sea más cuidadoso en el estudio y fundamentación de sus decisiones, con ello el más alto tribunal ejerce un control sobre los actos del poder judicial provincial, con el fin de ajustar su funcionamiento y su fundamentación. Es necesario contar con este recurso ante la falla de los jueces contraria a la Constitución, donde se busca un remedio judicial ante la falta judicial misma. Esto significa evolucionar, demandando del Estado un papel activo para generar equilibrios sociales y la protección de ciertos grupos que padecen procesos históricos o estructurales de discriminación. Si bien es un trabajo paulatino, cada vez se logra mayor conciencia en las provincias de cumplir con los estándares internacionales de protección a las víctimas.

En síntesis, el trasfondo de las investigaciones que involucran cuestiones de género se incluyen en una categoría de compleja resolución y demandan la optimización de todas las capacidades y recursos de las autoridades judiciales para no solo dar respuesta al caso con herramientas jurídicas, sino comprender que cualquier decisión modificará aspectos centrales de la vida de las partes en una problemática interpersonal que excede las fojas del expediente.

VI. Conclusión.

Del análisis de la decisión judicial que nos convoca advertimos la necesidad concreta de proteger a los que poseen un grado de vulnerabilidad. Resoluciones como la que aquí se comenta, dan cuenta que investigar adecuadamente las pruebas reunidas en la causa y escuchar, como lo exige la normativa vigente, las voces de las mujeres y de los menores de edad, contribuye a adoptar una mirada integral a los problemas, dejando atrás la forma descontextualizada de juzgar. La perspectiva de género en la escucha y tratamiento de estas causas es un deber que los jueces tienen que respetar, ya que los instrumentos normativos demarcan un límite frente al cual no es posible retroceder.

Las notas que anteceden no han tenido otra finalidad que la de demostrar el rol del Poder Judicial frente a la arbitrariedad en nuestro derecho enfocado a las cuestiones de género, con el fin de que el lector pueda apreciar un escenario que ha ido ganando

espacio y trascendencia en los últimos años y que aun continua actualizándose frente a las necesidades sociales que están en continuo movimiento.

VII. Referencias.

Legislación:

Código Penal. Ley N.º 11.179, Decreto N.º 3.992, Bs. As. 21 de diciembre de 1984.

Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Constitución de la Nación Argentina. Ley N.º 24.430. Sancionada el 5 de diciembre de 1994. Promulgada el 3 de enero de 1995. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belem Do Para”. Ley N.º 24.632. Sancionada el 13 de mayo de 1996, promulgada el 1 de abril de 1996. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

Convención Sobre los Derechos del Niño. Ley N.º 23.849. Sancionada el 27 de septiembre de 1990, Promulgada el 16 de octubre de 1990. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>

Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado. Ley N.º 27.499. Sanción 19 de diciembre de 2018. Promulgada el 10 de enero de 2019. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318666/norma.htm>

Doctrina:

Alvarado Velloso, A. (2003). “*El debido proceso de la garantía constitucional*”.

Rosario, Argentina: Zeus S.R.L.

Barone, L. (2009). “*Recurso Extraordinario Federal*”. Córdoba, Argentina: Alveroni.

Bidart Campos, G. J. (2013). “*Manual de la Constitución reformada*”. Buenos Aires, Argentina: Ediar.

- Brewer Carías, A. R. (2008). Sobre los límites al ejercicio del poder discrecional. En Carlos E. Delpiazzo, *Estudios Jurídicos en Homenaje al Prof. Mariano Brito* (pp. 609-629). Montevideo. Fundación de Cultura Universitaria.
- Cafferata Nores, J. et al. (2012). *Manual de derecho procesal penal*". Argentina: Advocatus.
- Castañer Poblete. (2009). *La denuncia como elemento terapéutico para el niño víctima del delito*". México: Oficina de defensoría de los derechos de la infancia.
- Couture, E. J. (2003). *Estudios de Derecho Procesal Civil*", Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Lexis Nexis – Depalma.
- Klepp, C. (30 de agosto de 2019). Highton de Nolasco: juzgar con perspectiva de género para que las sentencias tengan igualdad. *Comercio y justicia*. Recuperado de: <https://comercioyjusticia.info/profesionales/highton-de-nolasco-juzgar-con-perspectiva-de-genero-para-que-las-sentencias-tengan-igualdad/>
- La rosa, M. R. (2002). *La duración del proceso penal*", *Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal*", Ad-Hoc, año 8, N.º 14.
- Lorenzetti, R. L. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*". Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Medina, G. (2018). *Juzgar con Perspectiva de Género*" *¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?*". Buenos Aires: Magistrado de la Camara Civil y Comercial Federal de Buenos Aires Argentina. Recuperado de: <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>
- Negri, N. J. (2016). Análisis crítico de los arts. 1º, 2º y 3º del Título Preliminar del Código Civil y Comercial. *Revista Código Civil y Comercial*, (55). Recuperado de: https://repositorio.scba.gov.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/171/Negri_An%C3%A1lisis_cr%C3%ADtico_de_los_arts_1_2_y_3_del_T%C3%ADtulo_Preliminar_del_C%C3%B3digo_Civil_y_Comercial.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Negri, N. J. (2018). *La argumentación jurídica en las sentencias judiciales*" (Tesis de doctorado en Ciencias Jurídicas) Universidad Nacional de la Plata. Buenos Aires, Argentina. Recuperada de http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/71530/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rabbibaldi Cabanillas, R. (2020). *Interpretación Jurídica*". Buenos Aires: Astrea.

Sagués, N. P. (2016). "*Compendio de derecho procesal constitucional*". Buenos Aires: Astrea.

Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI, Abril de 2015, Recuperado de: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeSeguimiento-ES.pdf>

Jurisprudencia:

C.I.D.H., "González y otras ("*Campo Algodonero*") Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas". Serie C No. 205. (16/11/2009). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

C.I.D.H., "Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas". Serie C No. 271 (25/11/2013). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_271_esp.pdf

C.I.D.H., "Jessica Lenahan (Gonzales) y otros Estados Unidos". Caso 12.626, Informe No. 80/11 (21/07/2011). Recuperado de: <https://www.mpf.gob.ar/ebooks/genero/X.%20Informes%20y%20fallos%20internacionales/Sistema%20Interamericano%20DDHH/5.%20Comisi%C3%B3n%20IDH%2C%202011%2C%20Jesica%20Lenahan%20vs.%20EEUU.pdf>

C.S.J.N., "Callejas, Claudia y otra s/ violación de secretos". Fallos: 343:103 (27/02/2020). Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=757920&cache=1625371945926>

C.S.J.N., "Casal Matías Eugenio y otros s/robo simple en grado de tentativa". Fallos: 328:3399 (20/09/2005). Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJP.html?idDocumento=5921391&cache=1625372003416>

C.S.J.N., "Fariña Acosta, Jorge Darío s/ abuso sexual". Fallos: 339:1448 (11/10/2016). Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJP.html?idDocumento=7339782&cache=1625372055502>

C.S.J.N., "Góngora Gabriel Arnaldo s/causa n.º 14.092". Fallos: 336:392 (23/04/2013). Recuperado de:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJP.html?idDocumento=7008981&cache=1625372068925>

C.S.J.N., “Sanz, Alfredo Rafael s/ estafa s/ juicio s/ casación”. Fallos: 343:133 (27/02/2020). Recuperado de:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=758028&cache=1625372129011>